



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2020-00133-00
Demandante: CLEIBER YASMIT ORTEGA MENESES
Demandado: REINA DANYELINE ALBARRACIN CONTRERAS
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES

El apoderado de la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, la que fue recibida el 18 de febrero de 2021. De esta actuación, es necesario precisar que, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé que el demandado queda notificado dos (2) días después de haber recibido copia de la demanda y sus anexos cuando estas se envían por canal digital, no como en el presente caso que, para la notificación se aportó dirección física, para lo cual debe seguirse el proceso conforme lo estipulan los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda y, toda vez, que el poder no tiene nota de presentación, como tampoco se acreditó que fue enviado mediante mensaje de datos, requiérase al apoderado para que en un término de cinco (5) que allegue los poderes con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen as cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

De otra parte, remítase al apoderado de la parte actora copia de la anterior nota remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

La jueza,


NOTIFIQUESE
LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f10994440ff713eb1afda91b627ba5835a15824ec3591819735cdc0bb5d04**

Documento generado en 09/04/2021 01:23:06 PM